

Id Cendoj: 15030330012003100642
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Coruña (A)
Sección: 1
Nº de Recurso: 7/2003
Nº de Resolución: 647/2003
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: JOSE GONZALO DE LA HUERGA FIDALGO
Tipo de Resolución: Sentencia

01 /0000007 /2003 - ELECTORAL

SECCION PRIMERA

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA N° 647/2003

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. GONZALO DE LA HUERGA FIDALGO

MAGISTRADOS:

D. BENIGNO LOPEZ GONZALEZ

D. FERNANDO SEOANE PESQUEIRA

En La Ciudad de A Coruña, a veintisiete de junio de dos Mil tres.

En el proceso contencioso electoral que con el número 01/0000007/2003 pende de resolución de esta Sala, interpuesto por el PARTIDO DOS SOCIALISTAS DE GALICIA-PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL, BLOQUE NACIONALISTA GALEGO, José y Mariana , representados el primero por el Procurador D. GABRIEL ARAMBILLET PALACIO, el segundo por la Procuradora DOÑA MONTSERRAT LOPEZ RODRIGUEZ, el tercero no comparece, y la cuarta por el Procurador D. ANTONIO PARDO FABEIRO, contra Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Santiago de Compostela sobre proclamación de electos. Es parte como demandada el PARTIDO POPULAR representado por la Procuradora Dña. DULCE MARIA MANEIRO MARTINEZ y dirigido por el Abogado D. JAVIER FERNANDEZ RIVAYA. Es parte como codemandado D. Jose María representado por el Procurador D. JOSE ANTONIO CASTRO BUGALLO y dirigido por el Abogado D. J. VARELA FERREIRO. Interviene en el recurso el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

RESULTANDO que en dicho recurso contencioso- electoral, formalizado por la representación de las partes recurrentes, tras el relato de hechos y la consignación de fundamentos de derecho que tuvieron por conveniente, se solicitó se dictase sentencia por la que se anule el acta de proclamación de electos con relación a las elecciones municipales celebradas en el municipio de ordes declarando la nulidad de la elección celebrada en la mesa electoral A, Distrito 1, Sección 2ª.- Solicitando a medio de otrosí el

recibimiento a prueba.

RESULTANDO que admitido a trámite el recurso contencioso-electoral presentado se practicaron las diligencias oportunas y se dictó providencia dando traslado de los escritos de interposición y documentos que los acompañan al ministerio Fiscal y demás partes personadas, poniéndoles de manifiesto el expediente electoral y el informe de la Junta Electoral correspondiente para que en el plazo común e improrrogable de 4 días pudiesen formular las alegaciones que estimasen convenientes, acompañar los documentos que estimasen necesarios y en su caso solicitar el recibimiento a prueba y proponer las que considerasen oportunas. Dicho trámite ha sido evacuado por el ministerio Fiscal, por el Procurador Sr. Castro Bugallo, por la Procuradora Doña Dulce María Maneiro Martínez, por la Procuradora Doña Montserrat López Rodríguez, por el Procurador D. Gabriel Arambillet Palacio y por el Procurador D. Antonio Pardo Fabeiro a medio de los escritos obrantes en autos.

RESULTANDO que solicitado el recibimiento a prueba del recurso, por Auto de fecha 24 de junio de 2003 se acordó recibir el presente recurso contencioso-electoral a prueba, practicándose testifical con el resultado obrante en autos.

RESULTANDO que en la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTO. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. DON GONZALO DE LA HUERGA FIDALGO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSIDERANDO que en las alegaciones del candidato proclamado por el Partido Popular D. Jose María se aduce en primer lugar que los extremos de discrepancia de los aquí recurrentes con los resultados de las Mesas a las que se refiere el presente proceso y que no hubiesen sido consignados en el acta de escrutinio de tales Mesas no podrían ser objeto de examen ahora en el presente, porque ello supondría ir contra sus propios actos en aquel momento; sin embargo, es de señalar que ningún precepto legal impone la referida limitación y además las actas de escrutinio pueden no haber resultado completas en su tenor, por lo que sería contrario a la tutela judicial efectiva impedir el debate sobre lo acaecido y no recogido en ellas; y, precisamente, en los recursos del caso se producen como se verá alegaciones en ese sentido, de cuya veracidad es preciso ocuparse; así pues, no cabe acoger la inadmisibilidad del recurso fundada en ese motivo.

CONSIDERANDO que en las alegaciones del Partido Popular se aduce también en primer término la inadmisibilidad de los recursos formulados en el presente por el Bloque Nacionalista Galego y por la Candidatura del Centro Democrático independiente y una de sus candidatos, y ello porque no se pedía a la Sala en el súplico de ellos ninguno de los pronunciamientos que son posibles en esta calase de recursos, a tenor del artículo 113.2 de la Ley electoral general; sino que se pedía la nulidad del voto de los residentes ausentes a o la nulidad del resultado obtenido en las Mesas electorales de que se trata o, en fin, la nulidad del acuerdo de la Junta electoral de Zona sobre la proclamación de candidatos electos; y asimismo se alega la inadmisibilidad de los recursos de esas dos formaciones políticas por falta de postulación procesal; ahora bien, esto último aparece subsanado luego en los autos; y en cuanto a lo primero, y con independencia de lo más o menos perfilado del súplico correspondiente, lo cierto es que en este como en todo recurso se impugna un acto administrativo, en este caso el acuerdo de mención de la Junta electoral de Zona; por tanto en el súplico de los recursos se ha de entender que lo pretendido es obviamente la anulación de tal acto; y es la consecuencia de la estimación o desestimación de ello por la Sala lo que constituirá uno de los pronunciamientos a que se refiere el precepto legal antes citado; no hay, pues, que darle mayor transcendencia a otras peticiones colaterales o instrumentales que en relación con ello se puedan realizar en los súplicos de mención.

CONSIDERANDO que el Partido dos Socialistas de Galicia-Partido Socialista Obrero Español impugna el acuerdo de la Junta electoral de Zona de Santiago sobre la proclamación de Concejales electos en el Concello de Ordes pidiendo la nulidad de la votación realizada en la mesa electoral (A, distrito 1, Sección 2) ubicada en el Instituto Castelao, porque en primer término se levantó la sesión electoral en tal Mesa del día de la votación por orden de la Delegada de la Junta electoral de Zona, con lo cual una persona ajena a dicha Mesa, que sólo podía ser asesora de los miembros de la misma (el Presidente y los dos Vocales), había impedido a esta concluir su labor y a los representantes de las formaciones hacer constar en el acta las irregularidades que se estaban produciendo; sin embargo, y a pesar de la confusión creada al terminar el escrutinio, la Presidenta de la Mesa pudo cerrar por sí la sesión aunque hubiese pedido consejo y ayuda a la Junta electoral de Zona, una vez manuscritas por aquella las reclamaciones formuladas por los

representantes de las formaciones políticas presentes, según se desprende de la testifical practicada en autos con los miembros de la indicada mesa; por consiguiente, la ausencia de consecuencias de indefensión conocidas no permite (artículo 63.2 de la ley de procedimiento administrativo común) que un vicio de forma, si lo hubiese habido, arrastre la anulación del acto afectado por él.

CONSIDERANDO que, en segundo término la impugnación del referido partido recurrente se refiere a que algunas de las papeletas de voto no estaban cumplimentadas de puño y letra del interesado, sino a máquina; y, además, que el número de papeletas del modelo de residentes ausentes aparecidas en el escrutinio no coincidía con el número de quienes habían sido votantes con tal cualidad, presumiendo que ello se habría debido a que se hubiesen incluido en sobres destinados a esta clase de votantes papeletas de las candidaturas con que votan los residentes presentes; y al no haberse remitido por la Mesa a la Junta de Zona esas papeletas, el sobre que las contenía y las certificaciones censales, no se pudo valorar la validez o nulidad de esos votos; sin embargo, en lo tocante a la forma de cubrir esa clase de papeletas no es una exigencia legal el que el relleno de las mismas haya de hacerse a mano; pues, el artículo 190.4 de la ley electoral general se refiere a que lo haga el interesado y no a la concreta forma en que lo efectúe, si lo consignado queda suficientemente claro; y en cuanto a esa alegada discordancia entre el número de papeletas provenientes del voto de residentes ausentes y el número de votantes de esta índole, constituye una afirmación del recurrente que no consta probada; pues, en el contenido de su discrepancia recogida en el acta de la sesión de la Mesa no hay referencia alguna a esa cuestión, ni se concretó cuántas papeletas de esa procedencia faltaron para coincidir con el número de votantes de tal clase; sin que la prueba testifical practicada en el presente con los miembros de la mesa electoral hubiese arrojado verificación o claridad sobre tal alegación.

CONSIDERANDO que el tercero de los motivos de impugnación por el partido a que se viene haciendo referencia es el de que aún admitiendo que era erróneo el número de 616 dado en el acta de la Mesa como censados, pues faltaba acumularle el número de los residentes ausentes (y en esto admite el recurrente que la Junta electoral hubiese hecho una corrección comprensible) en cambio no le cuadra al recurrente la combinación de los números 616, como censados; 668 como votantes; 11 como votos en blanco; y 38 como votos nulos; mas, es claro que corregida la primera cifra -616 - en la forma antes señalada como adecuada, la segunda de esas cifras -668 - resulta ser la suma de la tercera -11 -, de la cuarta -38 - y del resultado de sumar el número de votos atribuidos a las cuatro candidaturas presentas a la elección ($141 + 115 + 291 + 72 = 619$) con lo cual dichos números cuadran perfectamente.

CONSIDERANDO que la última de las discrepancias del partido de referencia se centra en los votos de residentes ausentes (3 del PSOE; 3 del BNG y 16 del PP) que en el acta de la Mesa se impugnaron porque se dijo sin oposición que contenían además de las adecuadas menciones al partido o coalición que se votaba y al Concello a que se dirigían, el nombre del candidato de la formación política elegida; pues bien, advertido que el artículo 190.4 de la ley general electoral señala a propósito de la clase de voto (por su origen) a que se refiere el presente, únicamente que el elector escribirá en la papeleta el nombre del partido, federación, coalición o agrupación a cuya candidatura desea votar y luego remitirá el voto, parece procedente aplicar por analogía y servata distancia lo que sobre añadidos, modificaciones, señalados, tachaduras o alteraciones prevé el artículo 96.2 a propósito de las papeletas utilizadas por los votantes presentes; y, de esa forma, parece adecuado interpretar que si en tales papeletas lo que consta es la lista de los candidatos de una formación política determinada y además el nombre de uno de ellos, tal agregación no supone un añadido a la lista (pues el nombre escrito por el elector ya formaba parte de ella) ni por la misma razón la altera o modifica (pues no excluye o cambia a los demás relacionados en ella) y, por supuesto, no es una señal o una tachadura que se coloque sobre ellos; consiguientemente, la consignación del nombre de los integrantes de una lista, además de la referencia a esta, carece de significado como para anular la expresión no condicionada del voto en favor de tal lista; ciertamente, esta Sala en sentencia de 19 de julio de 1999 a propósito de un recurso electoral de la convocatoria pasada para comicios locales y en referencia también a voto de residentes ausentes, indicó que habían sido adecuadamente declarados nulos varios votos por figurar el nombre de un candidato junto al del partido, sin embargo se trataba de un razonamiento expuesto, no con pretensión de doctrina general (lo que contradiría el criterio unánime de esta Sala), sino en función del litigio concreto planteado, en el que con la validación de otros votos de residentes ausentes a favor de la candidatura recurrente era suficiente para acoger el recurso, sin que se hiciese necesario revocar la decisión de la esa en aquel aspecto; porque, en definitiva, solo la presencia de claros indicios en contrario, que en ese caso no se dan, haría discutible la interpretación de que la repetición de un nombre en la papeleta, tiene una significación más allá de tal repetición.

CONSIDERANDO que el Bloque Nacionalista Galego impugna asimismo el acuerdo de la Junta Electoral sobre proclamación de Concejales en dicho Concello en cuanto derivado del resultado de la

votación en la misma Mesa de que se viene tratando para pedir la anulación del recuento de votos válidos en ella, porque en tesis del recurrente existen diez papeletas de voto de residentes ausentes en las que además del partido político destinatario del voto - el Partido Popular en el caso - figura también el nombre del candidato; que, en segundo término, determinados votos de esa procedencia no iban en el modelo oficial de papeleta correspondiente a los mismos; y, en tercer lugar, se alega que fueron aceptados por la Mesa como válidos votos de ese mismo origen en cuyo sobre donde venía el del voto no se había incluido el certificado censal del votante; ahora bien, respecto a la primera y segunda de tales alegaciones se ha de estar tanto en las expresiones consignadas en la papeleta sobre nombres de candidatos, como en lo de papeletas escrutadas como de residentes ausentes en número superior al de votantes de ese origen a lo ya razonado respecto a la impugnación en tal sentido hecha por el Partido dos socialistas y que va expuesto en los anteriores Considerandos; y en lo tocante a la tercera de las alegaciones, los sobres que no llevaban incluido el certificado censal del votante, fueron apartados de los demás en número de unos 30, y ya no se introdujo en la urna el sobre a escrutarse correspondiente a los mismos y obran en la documentación electoral, unida al presente, según se desprende además del informe de la Junta electoral de zona y del resultado de la prueba testifical practicada en los presentes autos con los miembros de la Mesa.

CONSIDERANDO que el Centro democrático independiente y la candidata D^a. Mariana impugnan en el presente asimismo el resultado de la votación en la mesa a que se viene haciendo referencia, porque en el momento del escrutinio aparecieron unas 50 papeletas del formato de residentes ausentes, cuando el número de los votantes de esa procedencia alcanzaba la cifra de unos 170, lo cual es muestra clara de que muchas de las papeletas utilizadas por estos eran de las correspondientes a residentes presentes; pues bien, sobre ese particular ha de remitirse la Sala a lo ya antes razonado sobre ello y a lo deducido al respecto de la testifical practicada en estos autos con los miembros de la Mesa de referencia; de todo lo cual se desprende que si los sobres correspondientes a votantes residentes ausentes eran efectivamente unos 170, solo se consideraron correctos 145, únicos que fueron introducidos en la urna y obran en la documentación electoral remitida; y la alegación de que fueron luego encontrados en el escrutinio menos papeletas de ese formato que el número de sobres introducidos, no resultó avalada en la testifical de mención; asimismo, se alega por el recurrente de mención que no coinciden el número de censados (616) con el de los votos emitidos (668) y que si bien esa discrepancia tiene una explicación y solución aceptable, en la forma que va expuesta por la Junta electoral de zona, lo verdaderamente grave es que hay en opinión del recurrente una discordancia entre ese número de votos emitidos -668 - y el número 638 de la lista de votantes; no obstante, también esa discrepancia aparece explicada en sus Actas por la Junta electoral al atribuirle a que 30 de los 38 votos declarados nulos por la Mesa ya lo fueron antes de introducirlos en la urna (porque en ellos no se acompañaba en el sobre general la certificación censal de residente ausente) y tales 30 no fueron anotados en la lista de votantes; que de haberlo sido cuadrarían las cifras de mención.

CONSIDERANDO que por la Candidatura del Centro democrático independiente y por la referida de sus candidatos se impugna también el resultado de la Mesa (B, 3,2) ubicada en la parroquia de Santa Cruz de Montaos, porque se había permitido votar a cuatro personas cuyos datos identificativos en el Censo electoral y en el Documento de identidad no coincidían; sin embargo, aunque las diferencias se pueden calificar de importantes, pues, se refieren al segundo apellido de una de esas personas (además de haber omitido uno de los dos nombres de la misma), al orden de los apellidos de dos de tales personas y a la consignación del nombre completo(María Inmaculada o solo María Inmaculada) en la cuarta de esas personas, ocurre que esa anulación en su caso de cuatro votos no provocaría en los cocientes correspondientes al artículo 163 de la ley electoral general cambios en la atribución de puestos entre las formaciones políticas concurrentes.

CONSIDERANDO que a pesar de deberse desestimar, por lo expuesto, los recursos planteados es de señalar la razonabilidad de las tesis sustentadas en ellos, por lo que no procede realizar imposición especial de las costas devengadas en la sustanciación de los mismos.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás relacionados con ellos de aplicación general.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-electoral deducido por el Partido dos socialistas de Galicia-Partido socialista obrero español, por el Bloque nacionalista galego y por el DIRECCION000 de la Candidatura democrática independiente y la candidata de esta Doña Mariana contra Acuerdo de la Junta electoral central sobre proclamación de electos para Concejal en el Concello de Ordes, en las elecciones locales del año 2003 y referido en este recurso al resultado de la elección en la Mesa A del Distrito 3, sección 2, ubicada en el Instituto Castelao y la Mesa B, Distrito 3, Sección 2, ubicada en la parroquia de Santa Cruz de Montos; y, en consecuencia, debemos declara y declaramos la validez de la

elección y la proclamación de quienes resultaron electos; sin hacer pronunciamiento respecto al pago de las costas devengadas en la substanciación del procedimiento.

Adviértase a las partes que esta sentencia es firme por no haber contra ella recurso ordinario alguno, y devuélvase el expediente con certificación de la misma al Centro de procedencia.

Así, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.